

Señor(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA
E. S. D.

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: WILMER JUNIOR GOMEZ BRITO
RADICADO: 44279-40-89-001-2023-00208-00

Asunto: Recurso de reposición y/o en subsidio de apelación.

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar recurso de reposición y/o en subsidio de apelación conforme al art. 321 del C.G.P., frente al auto fechado del 28 de febrero de 2024, mediante el cual el Despacho se pronunció frente a solicitud previa del suscrito. No obstante, logramos denotar que se insiste en el yerro de levantar medida cautelar sobre bien inmueble, la cual no se ha solicitado por el extremo activo de la litis. Con fundamento ello, me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

- En fecha del 14 de diciembre de 2023, el suscrito presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar respecto del **embargo de cuentas bancarias**, en los siguientes términos:
 - Que se sirva levantar la medida cautelar decretada por su Despacho de conocimiento en el **numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 21 de julio de 2023**, consistente en “el embargo y retención de los dineros legalmente embargables y que superen el tope del beneficio de inembargabilidad que se encuentren a favor del demandado WILMER JUNIOR GOMEZ BRITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.559, en cuentas de ahorro o corrientes, en CDTs, u otros productos susceptibles de la medida, que tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA”.
 - Que consecuentemente se sirva expedir oficio dirigido a las mencionadas entidades financieras, para efectos de que se sirvan descargar del sistema la orden de embargo y retención decretada por su Despacho de conocimiento por auto del 21 de julio de 2023, y asimismo se les ordene a dichas entidades informar al Despacho sobre tal procedimiento.
- En ese orden de ideas, se estaba solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 21 de julio de 2023, a saber:

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables y que superen el tope del beneficio de inembargabilidad que se encuentren a favor del demandado WILMER JUNIOR GOMEZ BRITO, identificado con cédula de ciudadanía N°79.953.559, en cuentas de ahorro o corrientes, en CDTs, u otros productos susceptibles de la medida, que tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional.

BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTA
BANCO DE BBVA

Así mismo, se ordenará por secretaria librar los respectivos oficios a las direcciones electrónicas de cada entidad bancaria citada en sus correspondientes sitios web, fin que se cumpla de manera efectiva con la presente orden judicial so pena de incurrir en sanciones económicas y penales artículo 593 inciso 9°, artículo 454 del código penal donde los dineros retenidos deber ser consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales No.442792042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes de este Despacho y a favor del demandante BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT.860.002.964-4

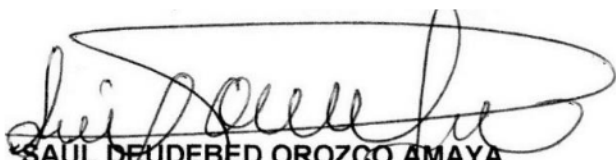
3. No obstante, mediante providencia judicial del 18 de diciembre de 2023, el Despacho ordenó que se levanten las medidas cautelares que se ejecutaron contra el demandado, sin hacer la debida precisión que el suscrito solicitó de manera específica el levantamiento **exclusivamente de la medida de embargo de cuentas bancarias**.
4. Así las cosas, con fundamento en el art. 597 del C.G.P., que presenta las causales para el levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado está incurriendo en una actuación que es violatoria de derecho y que se torna ilegal teniendo en cuenta que está levantando la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles trabados en la litis, sin que esta haya sido solicitada por la parte interesada. Una vez más, nos permitimos hacer énfasis en que la solicitud de levantamiento de medida cautelar iba dirigida únicamente **al embargo de las cuentas bancarias**.
5. En virtud de lo anterior, el 11 de enero de 2024 se presentó nuevamente solicitud para corregir y/o aclarar la decisión del Despacho de levantar todas las medidas cautelares decretadas dentro del *subjudice*, teniendo en cuenta que lo resuelto discrepa por completo de la solicitud inicialmente elevada por el suscrito.
6. Por medio de auto fechado del 28 de febrero de 2024, el Juzgado se pronunció conforme a la solicitud indicada en el numeral anterior. No obstante, nos percatamos que persiste en la equivocación de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el numeral 1 y 2 del auto del 21 de julio de 2023, cuando realmente eso no fue lo que este togado peticionó, lo cual puede verificarse numeral 1 del presente recurso.
7. Insistimos en que **ÚNICAMENTE** se solicitó el levantamiento de la medida cautelar que se decretó en el **NUMERAL SEGUNDO** del citado auto, que versa sobre el **EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS**.
8. En consecuencia, para la defensa de los intereses de mi mandante, y en aras de subsanar la irregularidad procesal que se ha originado por el proceder *extrapetita* del Despacho, en decretar el levantamiento de una medida de embargo por fuera de lo pedido, nos permitimos solicitar que se tenga la posibilidad de volver al caso en concreto, examinar lo ocurrido y reponer la decisión de levantar todas las medidas cautelares decretadas.

Conforme a lo indicado con anterioridad, presentamos las siguientes,

SOLICITUDES:

1. Sírvase **reponer parcialmente** la providencia del 18 de diciembre de 2023, en lo pertinente al numeral **SEGUNDO** y, en consecuencia, sirva dejar sin efectos el levantamiento de las medidas cautelares tal como fueron concedidas en dicha providencia. Y en la medida en que hayan librado oficios comunicando el levantamiento de dichas medidas a la oficina de instrumentos públicos, se tomen las medidas necesarias para evitar que se levante el embargo sobre los bienes inmuebles trabados en la litis.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se decrete el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS**, tal y como fue solicitado por el suscrito en memorial de fecha 14 de diciembre de 2023.
3. En el evento de que no se reponga el auto aquí recurrido, se sirva conceder el respectivo recurso de apelación que de manera subsidiaria se depreca mediante el presente memorial.

Atentamente,


SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17'957.185 de Fonseca, Guajira.
T. P. 177691 del C. S. J.